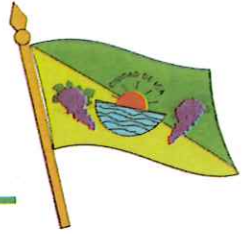




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0042 -2026-GM-MPI

ICA, 03 FEB. 2026

VISTO: El Oficio N° 1849-2025-GTMU-MPI, Descargo de PIT., de fecha 16/06/2025, Acta de Intervención Policial de fecha 09/06/2025, Papeleta de Infracción al Transito N° 276382 (original), Oficio N° 1500-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 1505-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Informe Final de Instrucción N° 1551-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI Informe Legal N° 11599-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 003464 de fecha 06/11/2025, Resolución de Gerencia N° 11494-2025-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 0008989-2025-MP-SG-MPI Recurso de Apelación, Informe N° 0367-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Informe N° 0373-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Informe Legal N° 16652-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 011-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Nina Mamani Gustavo, con el Expediente Administrativo N° 0008989-2025-MP-MPI de fecha 13 de noviembre del 2025, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11494-2025-GTMV-MPI, de fecha 21/10/2025;

Que, de fecha 09/06/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 276382 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

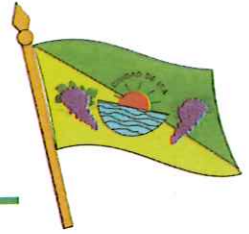
Que, el apelante en su recurso impugnativo en sus fundamentos de hechos indica que de fecha 09/06/2025 se le impuso la Papeleta de Infracción al Transito con código M-01, que habiéndose impuesto la PIT, presento los descargos respectivos ante la sub Gerencia de Transporte con fecha 16/06/2025, asimismo con fecha 06/11/2025, se le notifico la resolución materia de apelación, declarando infundado su descargo, presentado ante la subgerencia de transporte y señala que la impugnada se evidencia una indebida motivación, procediendo a realizar su recurso amparado por ley;

Que, el recurrente señala en su agravio que la PIT. N° 276382, se observa el oficial interviniente identificado como Juan Carlos Sigvas Dongo, con número CPI 32196561, efectivo PNP, que se encontraba en la Comisaria de Guadalupe, cuando recibe la llamada telefónica y toma conocimiento que el vehículo materia de investigación BVN 717 habría sido participe de un accidente de tránsito apersonándose el electivo PNP sin ser un efectivo al control de tránsito, requisito esencial para imponer papeletas conforme al artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN) y que el informe N° 039-2020-MTC, establece que solo los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Efectivos policiales asignados al control al tránsito pueden levantar papeletas en la vía pública, y si el electivo policial no cumple con este requisito la PIT., es nula por falta de competencia;

Que, el impugnante señala que la Resolución de Gerencia N° 11494-2025-GTMV-MPI, señala que no se adjunta ningún medio probatorio que respalde su afirmación y que el Art. 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. N° 011-2019-JUS, y que menciona salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenta su pretensión;

Que, el impugnante señala que la competencia debe ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada del dictado, en el caso de órganos colegiados cumpliendo con los requisitos de quórum y deliberación indispensable para su emisión y que el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC en su artículo 6° menciona que el efectivo policial competente para imponer papeletas es el efectivo policial asignado al control de tránsito o carreteras y que el procedimiento no ha sido iniciado por la autoridad competente y conforme al D.S. N° 019-2009-MTC, artículo 7 carece de requisito de validez de competencia D.S. N° 004-2019 artículo 3° generando que la PIT sea defectuosa conforme al TUO de RTRAN;

Que, el acto administrativo apelado en su Artículo Primero.- Declara Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Nina Mamani Gustavo con DNI., 48145914, con respecto a la PIT., N° 276382, de código de infracción M-01, de fecha 09/06/2025, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Nina Mamani Gustavo con DNI., 48145914, e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de la infracción de código M-01, "conducir con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo y que y que haya participado en un accidente de tránsito" en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BVN-717 en virtud de los considerandos precedentes;

Que de folios 09 se aprecia el Acta de Intervención de fecha 09/06/2025, a las 09.00 horas, documento en el cual señala que el suscrito encontrándose de servicio en la dependencia policial CPNP Sales, en compañía del S1 Cochon Baldarrago Luis, a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje interna EPA-008, en circunstancias que realizaba su patrullaje recepción una llamada vía telefónica por parte del Comandante de guardia SS PNP Alarcón Herrera Olidon, manifestando sobre un accidente de tránsito en el C.P, Villa Rotary – dirigiéndose de manera inmediata al lugar para corroborar la información;

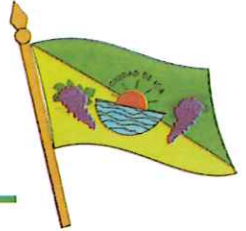
Que, conforme se aprecia en el acta de intervención policial fue intervenido por el efectivo S1 PNP Cochon Baldarrago Luis y el S1 Euribe Fajardo Angello, sin embargo la papeleta de infracción al tránsito le impuso el día 09 de junio del 2025, fue impuesta por el PNP, Sigvas Dongo Juan Carlos, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta, asimismo se aprecia en la papeleta de infracción al tránsito que no se ha consignado los datos de la licencia de conducir del apelante:

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 217° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad ce contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Nina Mamani Gustavo, contra la Resolución de Gerencia N° 11494-2025-GTMU-MPI de fecha 21/10/2025, consecuentemente dejar sin efecto, en todos sus extremos la PIT N° 276382 de fecha 09/06/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

